



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3415-2015

CAJAMARCA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA: El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil consagra el Principio de Congruencia Procesal, entendiéndose por tal la exigencia de identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el órgano jurisdiccional, es así que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes, debiendo por tanto la resolución contener la expresión clara de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.-

SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil cuatrocientos quince - dos mil quince y, producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Flor de María Zapata Marín**¹ contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinte de fecha tres de marzo de dos mil quince², expedida por la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la cual revocó la sentencia de primera instancia que declaraba infundada la demanda y, reformándola declara fundada la misma, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes, celebrado el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y siete ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca, cursándose en su oportunidad los partes respectivos para su anotación en el Registro Civil de la Municipalidad indicada, así como en el Registro Personal de los Registros Públicos, fenecido

¹ Folio 316.

² Folio 284.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3415-2015

CAJAMARCA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

el régimen de sociedad de gananciales y extinguido el derecho alimentario y el derecho a heredar entre las partes, sin costas ni costos.

II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante la Resolución de fecha doce de noviembre de dos mil quince³, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** aduce que la recurrida no ha determinado al cónyuge perjudicado, pese a que fue fijado como punto controvertido; **b) Infracción normativa del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil;** al haber determinado el Colegiado Superior que en caso de existir dudas acerca de la configuración del elemento temporal, debe considerarse la fecha de inicio de la presente acción y la de expedición de la sentencia de vista, por lo que es evidente que se ha cumplido con el plazo exigido por la norma en mención para caso concreto, debido a que ha transcurrido más de tres años, razonamiento que no se ciñe al espíritu de la misma, pues lo correcto es que se haya cumplido el plazo a la fecha de interposición de la acción y no de éste tenga que cumplirse durante su tramitación, tal como lo que se pretende establecer en mérito del acta de constatación de estado de necesidad de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce; **c) Infracción normativa del artículo 350 del Código Civil;** expresando que con el acta de constatación de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce y el proceso de alimentos instaurado contra el demandante, está acreditado su estado de necesidad, resultando por tanto arbitrario que se proceda a la extinción de su derecho alimentario; **d) Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil;** indica que no se ha advertido que el actor no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del dispositivo

³ Folio 48 del Cuadernillo de Casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3415-2015

CAJAMARCA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

legal en mención, ya que aquél debió acompañar la constancia de no adeudo emitida por el Juzgado que conoció el proceso de alimentos que se le instauró, no habiéndose tenido en cuenta que se le ha ocasionado un daño a su proyecto de vida, así como que no cuenta con profesión alguna que le permita sostenerse.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución de las infracciones normativas tanto procesales y materiales, declaradas procedentes, es pertinente realizar las siguientes precisiones respecto del *íter* procesal. De los actuados fluye que **Jorge Enrique Velezmoro Torrel** pretende la declaración de Divorcio por Causal de Separación de Hecho de los Cónyuges. Como fundamentos de su pretensión señala: **i)** Que con la demandada contrajo matrimonio ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca y procrearon dos hijos llamados José Enrique y Jorge Luis Velezmoro Zapata, los cuales son mayores de edad; **ii)** Por razones de incompatibilidad de caracteres, el primero de agosto de dos mil ocho, tomaron la decisión de separarse de hecho con la demandada Flor de María Zapata Marín, por lo que, desde esa fecha se encuentra viviendo en otro dormitorio del inmueble en Jirón Salaverry número 267 – Barrio La Florida y no han vuelto hacer vida en común, conforme lo acredita con la copia certificada de la Denuncia Policial número 2199; **iii)** Precisa que durante la relación conyugal con la demandada no adquirieron ninguna clase de bienes muebles o inmuebles, por lo que, no hay nada que liquidarse.

SEGUNDO: Al contestar la demanda, **Flor de María Zapata Marín**⁴, precisa: **i)** Que es falso que la separación de hecho ocurrió el primero de agosto de dos mil ocho; **ii)** Que el demandante continuaba cumpliendo con sus deberes

⁴ Folio 35.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3415-2015

CAJAMARCA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

de cohabitación hasta después del veintisiete de setiembre de dos mil once, tal es así que el dieciocho de setiembre del mismo año, la recurrente seguía asistiendo a sus controles de planificación familiar; **iii)** Que con posterioridad a la fecha que indica el demandante, mantenían una situación conyugal armoniosa, hecho que lo acredita con las tomas fotográficas que adjunta; **iv)** Que no se ha realizado la constatación policial que en estos casos es indispensable, por lo que, el documento que ha presentado con la demanda se trata de una simple denuncia de parte, la cual no debe generar convicción.

TERCERO.- Mediante la sentencia contenida en la Resolución número trece de fecha seis de febrero de dos mil catorce⁵, expedida por el **Primer Juzgado de Familia de la Sede de Dos de Mayo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca**, se declaró infundada la demanda interpuesta, bajo las siguientes premisas: **a)** Que el único medio probatorio que presenta el demandante para acreditar el elemento objetivo materia de la separación de hecho es la Certificación Policial número 2199, que hace referencia a su denuncia de parte interpuesta ante la policía, indicando que desde el primero de agosto de dos mil ocho, se ha separado de cuerpos con su esposa Flor de María Zapata Marín por incompatibilidad de caracteres, documento cuyo mérito no es suficiente para amparar la demanda, puesto que se trata de una afirmación unilateral que por sí misma no acredita con certeza que en efecto se haya producido la separación de hecho; **b)** Que el propio demandante ha indicado que en ningún momento dejó el hogar conyugal, sino que solo está pernoctando en otro dormitorio; **c)** Que debe tenerse en cuenta la tarjeta de planificación familiar presentada por la demandada, en la que figura como última cita el dieciocho de setiembre de dos mil once.

⁵ Folio 197.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3415-2015

CAJAMARCA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

CUARTO.- Apelada la sentencia de primera instancia por el demandante, la **Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca** dicta la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número veinte de fecha tres de marzo de dos mil quince⁶, la cual revocó la sentencia apelada que declaraba infundada la demanda interpuesta por Jorge Enrique Velezmoro Torrel y reformándola fundada la misma, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes celebrado el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y siete, ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca, cursándose en su oportunidad los partes para su anotación en el Registro Civil de la mencionada Municipalidad así como del Registro Personal de los Registros Públicos; fenecido el régimen de sociedad de gananciales y extinguido el derecho alimentario y el derecho a heredar de las partes. Sustentan dicho fallo en las siguientes consideraciones: **a)** En caso se exprese duda sobre la fecha en que se produjo la separación de hecho (2008), el elemento de temporalidad queda satisfecho si se toma en consideración que este proceso se inició el primero de marzo de dos mil doce, por lo que al haber transcurrido más de tres años de duración, el plazo que exige la normatividad ante la ausencia de hijos menores de edad, queda cumplido y habilita disponer la disolución del vínculo matrimonial; **b)** Se aprecia que dentro del matrimonio se han aperturado dos cuentas de ahorros, que si bien figuran solo a nombre del demandante, también lo es que, aplicando la presunción *iuris tantum* contemplada en el artículo 311, cardinal 1 del Código Civil, se presume que lo depositado en dichas cuentas constituyen bienes sociales por no existir medio probatorio que acredite lo contrario, por lo que será objeto de división y partición; **c)** Que el actor no ha solicitado indemnización alguna, lo que hace entrever que no se considera cónyuge perjudicado, en tanto que la demandada tampoco ha reconvenido pretensión indemnizatoria y, si bien sostiene que en caso de ampararse la demanda, se

⁶ Folio 284.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3415-2015

CAJAMARCA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

deben reparar los daños ocasionados a su persona, también lo es que esta aseveración no constituye un hecho concreto y demostrado que determina que ella resulte ser la cónyuge más perjudicada, dado que sólo se trata de un pedido general sin sustento en hechos específicos.

QUINTO.- Habiéndose declarado **procedente** el recurso de casación por causal referida tanto a la **infracción normativa procesal⁷ y sustantiva⁸**, es necesario señalar que la primera, es sancionada ordinariamente con nulidad procesal. La misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos.

SEXTO.- En cuanto a la denuncia de la infracción procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debe tenerse en cuenta que este dispositivo, consagra el Principio de Congruencia Procesal, entendiéndose por tal la exigencia de identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el órgano jurisdiccional, es así que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes, debiendo por tanto la resolución contener la expresión clara de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

SÉTIMO.- La demandada sustenta su denuncia indicando que en la Resolución de Vista, el Colegiado Superior no emite pronunciamiento sobre todos los puntos controvertidos, al no haberse determinado al cónyuge perjudicado.

⁷ Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

⁸ Artículos 313 inciso 12, 350 y 345-A del Código Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3415-2015

CAJAMARCA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

7.1. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que mediante la Resolución número cinco de fecha seis de agosto de dos mil doce⁹, se fijaron como puntos controvertidos: **a)** Determinar el hecho de la separación de hecho entre el demandante y la demandada; **b)** Determinar el propósito de uno de los cónyuges de no continuar unidos; **c)** Determinar que la separación entre los cónyuges ha superados los dos años; **d)** Determinar si existe o no un cónyuge perjudicado con la separación de hecho.

7.2. Es así que a efectos de absolver la infracción denunciada, debe tenerse en cuenta que mediante la sentencia expedida el día dieciocho de marzo de dos mil once, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación número 4664-2010-Puno, en el proceso seguido por René Huaquipaco Hanco contra Catalina Ortiz Velazco, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República han establecido precedente judicial vinculante en los siguientes términos: “(...) **2.** En los procesos sobre Divorcio –y Separación de Cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. **En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona**, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El Daño Moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. (...); **4.** Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición

⁹ Folio 75.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3415-2015

CAJAMARCA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: **a)** El grado de afectación emocional o psicológica; **b)** La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; **c)** Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; **d)** Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes". Del mismo modo, el precedente judicial vinculante precisa que: "6. (...) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no está basado en la responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino en la equidad y la solidaridad familiar". Finalmente, se dispuso que el citado precedente tendría efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; y habiendo tenido lugar dicha publicación el día trece de mayo de dos mil once, sus efectos resultan plenamente aplicables al presente proceso.

OCTAVO.- Como se tiene dicho en el considerando anterior, la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, estableció las bases para una correcta interpretación de los alcances del artículo 345-A del Código Civil, en especial sobre el tema de la indemnización o adjudicación preferente de los bienes a favor del cónyuge más perjudicado como producto de la separación o del divorcio en sí. Tal como se desarrolla en el Fundamento número 59 del acotado precedente, para determinar la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común (la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3415-2015

CAJAMARCA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución), particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno –como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto– ni la conducta antijurídica como requisitos de procedencia de esta indemnización. Por el contrario, resulta ineludible que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y en su caso, con el divorcio en sí. “(...) No se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí”; en otras palabras, solo se indemnizan los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente, mucho antes de la interposición de la demanda, así como los perjuicios ocasionados desde la nueva situación jurídica que se produzca con ocasión del amparo de dicha demanda, es decir, la situación creada con el divorcio mismo. En tal sentido, el Fundamento número 61 del precedente judicial ha establecido que: “(...) para que proceda la indemnización (**juicio de procedibilidad**) por los daños producidos como consecuencia –nexo causal– del hecho objetivo de la separación de hecho o del divorcio en sí, el Juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, puesto que se trata del divorcio remedio. (...) es necesario puntualizar que generalmente, salvo situaciones excepcionales, con la ruptura de hecho se produce para ambos cónyuges perjuicios de diversa naturaleza, pero uno de los consortes resulta más perjudicado que el otro. En el contexto del juicio de procedibilidad el Juez verificará si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345-A del Código Civil. Cosa distinta es que en el ámbito del **juicio de fundabilidad** se tengan en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado”.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3415-2015

CAJAMARCA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

NOVENO.- Partiendo de los lineamientos establecidos en el mencionado precedente vinculante y, de acuerdo a los puntos controvertidos fijados en la Resolución número cinco, la Sala Superior tenía la obligación de determinar al cónyuge perjudicado y establecer el monto indemnizatorio así las partes procesales no hubiesen pretendido dicho pago, asimismo, para su evaluación deberá tenerse en consideración que no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos comunes de la responsabilidad civil –Fundamento 59 del Precedente-, como así lo ha exigido el Colegiado Superior en su considerando décimo segundo de la Resolución de Vista, en la que precisan que el demandante y la recurrente no solicitaron el pago de la indemnización y que no existen hechos concretos pasibles de ser resarcidos; supuestos que además, de vulnerar el principio de congruencia, ya que no ciñen a establecer quién es el cónyuge que debe ser indemnizado conforme al inciso d) de los puntos controvertidos, desconoce el efecto vinculante del pronunciamiento de la Corte Suprema para casos similares al que nos ocupa, por lo que, la denuncia de infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil debe ser estimada y, por ende, declararse la nulidad de la Sentencia de Vista impugnada.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación del inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

4.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Flor de María Zapata Marín**¹⁰, **CASARON** la resolución impugnada y, en consecuencia, declararon: **NULA** sentencia de vista contenida en la Resolución número veinte de fecha tres de marzo de dos mil quince¹¹,

¹⁰ Folio 316

¹¹ Folio 284



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3415-2015

CAJAMARCA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

expedida por la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la cual revocó la sentencia de primera instancia que declaraba infundada la demanda y, reformándola declara fundada la misma, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes, celebrado el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y siete ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca, cursándose en su oportunidad los partes respectivos para su anotación en el Registro Civil de la Municipalidad indicada, así como en el Registro Personal de los Registros Públicos, fenecido el régimen de sociedad de gananciales y extinguido el derecho alimentario y el derecho a heredar entre las partes, sin costas ni costos; **MANDARON** que la Sala Superior de origen expida nueva resolución con arreglo a derecho, al proceso y a los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Enrique Velezmoro Torrel contra Flor de María Zapata Marín sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho y *los devolvieron*. Integran esta Sala los Jueces Supremos Señores Calderón Puertas y De La Barra Barrera por licencia de los Jueces Supremos Señores Mendoza Ramírez y Cabello Matamala. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA